

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que obra memorial de la parte demandada. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 24 de octubre de 2022.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Mediante memorial radicado el día 20 de octubre de 2022 en la ventanilla del Despacho, el señor JAIRO ALONSO BAYONA DUARTE, demandado dentro del proceso en cita da a conocer ciertas situaciones particulares en donde manifiesta estar junto con sus hijas en estado de vulneración como consecuencia del proceso que se lleva en el Despacho.

En consecuencia, se **ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante para lo que considere pertinente.

Ahora bien, el señor JAIRO ALONSO BAYONA DUARTE en el escrito allegado presentó las siguientes peticiones al Despacho:

1. Realizar un peritaje pediátrico psicológico por parte de un especialista de medicina legal a su hija GABRIELA BAYONA y realizar un peritaje psicológico a sus padres con solicitud de historia clínica de cada uno.

Con respecto a esta solicitud, se pone de presente al demandado que en este proceso solo está en discusión el cumplimiento de la obligación alimentaria que tiene con respecto a su hija GABRIELA BAYONA OVIEDO, por tal motivo, se **EXHORTA** al señor JAIRO ALONSO BAYONA DUARTE para que en el momento en que lo considere pertinente inicie el proceso administrativo correspondiente y en el caso de no ser viable por esta ruta lo inicie por vía judicial.

2. Levantamiento de la medida cautelar de salida del país por Migración Colombia.

Frente a esta petición, la medida de restricción de salida del país del ejecutante, en este caso particular del señor BAYONA DUARTE, se aplica exclusivamente a los PROCESOS EJECUTIVOS DE ALIMENTOS como lo es el proceso que nos ocupa, dicha medida permite asegurar la satisfacción y el goce del derecho a la subsistencia de su hija menor de edad que resulta amenazado y da lugar a la primacía de principios con asidero constitucional, como son los del interés jurídico supremo de los menores de edad, la solidaridad familiar, la justicia y la equidad. En cuanto a lo que hace

referencia al levantamiento de la medida, conforme al artículo 597 del C.G.P. numeral 4 dispone lo siguiente: "Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa", en el caso que hoy nos ocupa, el proceso ejecutivo de alimentos se encuentra activo, por lo tanto, el Despacho **NO ACCEDE** a esta petición.

3. Creación de cuenta en el Banco Agrario a nombre de su hija para consignación de valores de manutención y así evitar posteriores problemas de soportes y puedan quedar registro de las consignaciones.

Respecto a esta petición se pone de presente al señor JAIRO BAYONA que el Despacho tiene una cuenta dispuesta para el depósito de los títulos judiciales, la cual ya está siendo utilizada dentro del proceso para tal fin.

4. Se le permita allegar al juzgado los recibos en original físicos que no se tuvieron en cuenta al momento de la liquidación para evidenciar el pago que se ha hecho a la demandante, solicitud que se había realizado por parte de su apoderado en la contestación de la denuncia interpuesta. Soportes que no se pudieron evidenciar al momento de ser escaneados debido al papel en que están impresos.

De acuerdo a lo expresado en el acápite anterior, mediante auto de fecha 22 de agosto de 2022 se otorgó la respuesta a lo requerido, como se evidencia a continuación:

Por otra parte, el ejecutado presentó una liquidación alternativa y para su soporte adjuntó copias de recibos correspondientes a pagos y abonos de cuotas de alimentos y vestuario de los años 2015 al 2021, los cuales se tuvieron en cuenta al momento de realizar la actualización de la liquidación del crédito, sin embargo, el Despacho observa que hay copias de pagos que son ilegibles por tanto no se tendrán en cuenta a la hora de realizar la liquidación, toda vez que dichos documentos al digitalizarlos pudo comprobar el ejecutante que no son legibles, así como también se adjuntó recibos de pago correspondientes a otra menor y a rublos diferentes a los cobrados en este proceso (por concepto de educación y de acuerdos de pagos de otros procesos) los que no fueron tenidos en cuenta. Dicha objeción y liquidación alternativa fue puesta en conocimiento de la parte ejecutante mediante auto de fecha 11 de julio de 2022.

5. Que tengan en cuenta los pagos pendientes por educación que la señora demandante le adeuda. Ya que en el momento de la solicitud del ICBF del ejecutivo de alimentos ellos allí exponen lo que se acordó y que se debe cobrar entre esos el 50% de educación. Se debió cruzar todos los puntos del acuerdo y no solo los que le convenía a la demandante.

Ante esta última solicitud, el Despacho mediante el mismo proveído de julio de 2022, hace referencia a ello, y se dio respuesta en los siguientes términos:

La parte demandada en su escrito, presentó objeción a la liquidación presentada por la parte demandante toda vez que no se tuvieron en cuenta los pagos y abonos realizados por concepto de alimentos, vestuario y educación. De acuerdo a lo anterior, el Despacho pone de presente al Togado apoderado del ejecutado, que en el presente proceso la ejecutante presentó demanda por lo adeudado con respecto a alimentos y vestuario. No obstante, se exhortará al señor JAIRO ALONSO BAYONA DUARTE a que en el evento en que lo considere deberá abrir un proceso ejecutivo por concepto de educación.

Conforme a lo anterior, el Despacho recuerda al señor JAIRO BAYONA que el proceso Ejecutivo por Alimentos está orientado al cobro de los dineros que se adeudan por parte de quien está obligado a pagar la cuota de alimentos e incumple con ella, en el caso particular del proceso en cita, la demandante en el escrito de la demanda hizo referencia a los conceptos adeudados por parte del hoy ejecutado, que son alimentos y vestuario.

Al respeto la H. Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad del art. 421 del C.C. indicó que: “En efecto, si se presenta incumplimiento frente a la obligación de alimentos, los padres, parientes o funcionarios pueden recurrir a las diferentes vías legales, como el requerimiento administrativo ante el Defensor de Familia, policivo ante el Comisario de Familia, o a la Conciliación, incluyendo la vía judicial mediante la demanda de Alimentos, de manera que no resulta admisible constitucionalmente la interpretación planteada por los demandantes en el sentido de que la obligación de los alimentos depende de la presentación de la primera demanda. Así, el artículo 111 del Código de Infancia y Adolescencia establece que una vez se haya agotado sin éxito la vía de la conciliación, el caso se remitirá al juez de familia para que inicie el respectivo proceso. **Ahora bien, en caso de incumplimiento de la obligación reconocida a través de estos mecanismos legales –administrativos o judiciales-, los titulares del derecho pueden recurrir al proceso ejecutivo o la vía penal para hacerlo efectivo o reclamar las consecuencias jurídicas de dicho incumplimiento.**

De esta manera, la demanda judicial no es un acto constitutivo del derecho o de la obligación de alimentos a favor de los menores de edad, como lo entienden los demandantes, ya que este derecho se encuentra consagrado constitucional y legalmente, sino que **la demanda es una de las vías de reclamación o exigibilidad del derecho existente, y la consecuente sentencia judicial que se deriva de su presentación es un acto declarativo o de reconocimiento de dicho derecho u obligación existente constitucional y legalmente, que a su vez constituye la obligación civil y patrimonial de la pensión alimenticia.**

Esta interpretación se aviene con el mandato del interés superior del menor –art. 44 CP- y los artículos 8, 17, 24 y 111 del Código de Infancia y Adolescencia, ya que los alimentos se adeudan de manera actual y hacia el futuro desde que se reclama por cualquiera de las vías previstas por la ley, incluyendo la vía de la demanda judicial que ahora se objeta, y **en caso de incumplimiento de la pensión o cuota alimentaria establecida mediante los mecanismos extrajudiciales o judiciales, los titulares podrán acudir a la vía del proceso ejecutivo o del proceso penal. Esto es así por la urgencia y necesidad del cumplimiento**

de la obligación alimentaria puesto que de ello depende la vida de la madre gestante, del que está por nacer y del ya nacido o menor de edad, su subsistencia, su mínimo vital, su cuidado, su desarrollo armónico e integral, y con ello se garantizan a su vez sus demás derechos fundamentales, teniendo en cuenta la condición de dependencia de los menores de edad frente a sus padres y del estado de vulnerabilidad en la que se encuentran, razón por la cual se ha reconocido constitucionalmente el interés superior del menor y la prevalencia de sus derechos sobre los de los demás.” (Negrilla fuera de texto).

Por las consideraciones expuestas y teniendo en cuenta las situaciones manifestadas por el señor JAIRO ALONSO BAYONA DUARTE en su escrito, este Despacho hace un llamado a las partes para que se tenga en cuenta de que toda acción realizada por las mismas debe salvaguardar el interés superior de la menor GABRIELA BAYONA OVIEDO.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a921988a9f5b0b8d092ae36856c298a0e2f5fd0a8cd71f90da0de0237b1509**

Documento generado en 16/11/2022 03:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bucaramanga, 18 de Octubre de 2022

Señor

Juez Octavo de Familia de Bucaramanga

E. S. D.



4 Folios
20-10-2022
1:48 PM.

Ref.: Derecho de Petición caso ejecutivo de alimentos Rad. 2021-394

Yo **JAIRO ALONSO BAYONA DUARTE**, mayor de edad, vecino y residente de Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi firma en mi calidad de demandado dentro del proceso que trata la referencia

Amablemente solicito a la señora juez permitir allegar mi solicitud de forma expedita y extemporánea para mi caso en particular ya que siento vulnerado tanto los derechos de mis hijas como el mío propio, le ruego tener presente los diferentes puntos a continuación.

La denuncia efectuada por la señora Carolina Oviedo Valbuena en las instalaciones del Centro Zonal Lleras del ICBF donde informa que desde Noviembre de 2015 a Diciembre de 2021 me había desprendido de mis obligaciones en los concerniente a cuota alimentaria, ropa y estudio como lo expuso la señora es completamente falso y se ha evidenciado en los soportes entregados al juzgado, donde se demuestra que nunca me he desobligado de mis deberes para con mis hijas, en consecuencia, esta denuncia malintencionada genero solicitud de el embargo de cuentas y de la notificación de impedir la salida del país. A su vez se evidencio que siempre he cancelado las cuotas así sea parcialmente ya que desde 2019 tuve otra hija llamada María José Bayona Navarrete y además perdí mi trabajo por lo cual solicite en el mes de diciembre de 2018 una conciliación en el ICBF para disminución de cuota alimentaria a lo que la señora Carolina Oviedo no ha querido llegar nunca a un acuerdo.

La denuncia del ejecutivo de alimentos fue interpuesta a la semana de haber salido del país en el mes de septiembre de 2021; en donde, debido a circunstancias de seguridad ya que me encuentro amenazado y tengo protección policial por orden de fiscalía y además, por mejorar mi calidad de vida ya que llevo más de un año sin trabajo formal y por ende la de mis hijas por la falta de oportunidad laborales me traslade a conformar mi hogar con mi pareja sentimental a otro país, al saber esto, la demandante: la señora carolina Oviedo efectuó la denuncia; Debido a esta denuncia decidí devolverme a Colombia para recoger las evidencias y soportes y presentarme ante el juzgado ya que como lo mencione anteriormente nunca me he desvinculado de las obligaciones para con mi hija, así no se me permita compartir o tan solo verla ya que la mama lo impide.

Al momento de realizar la denuncia la demandante dio un correo electrónico que yo ya no uso solo lo tengo ligado una cuenta de Facebook antigua, y lo tuve que revisar fue por un bloqueo de esa cuenta, dicha notificación me llego cuando me encontraba fuera del país. La señora demandante sabía que ese no era el correo que estaba manejando de ahí mi contestación extemporánea mientras volvía al país para poder buscar asesoría legal, las evidencias y soportes.

Las restricciones que la demandante solicitaron solo han perjudicado y vulnerado tanto los derechos de mis hijas como lo es María José a recibir cuota alimentaria del dinero embargado como el mío propio porque me ha perjudicado en lo concerniente a mi desarrollo personal, familiar y laboral, debido a el embargo de cuentas no he podido solicitar ni si quiera un préstamo y encima llevo más de 1 año sin trabajo por lo cual no tengo como afrontar la deuda con la demandante.

Decidimos no apelar la última decisión tomada por su señoría en lo concerniente a la liquidación debido a que mi abogado y la Abogada de la seora demandante quedaron en no apelar y que ellas conciliarían lo que realmente se estaba debiendo por parte mía, quitando los recibos que el juzgado no admitió pero que se pagaron y la parte de educación que decidieron no tener presente y que la demandante no ha cancelado. Pero esta segunda semana de octubre se reunieron y la señora se echó para atrás y no quiso conciliar.

Dentro de los recibos adjuntados como evidencias de los pagos efectuado a la demandante se quedaron más de 6 millones de pesos sin validar por al ser recibos de papel carbón con el tiempo van perdiendo su impresión, y al escanearlos no se evidencia muy bien. Por eso mi abogado solicito en la respuesta al juzgado que se nos permitiera hacer llegar en físico los originales para soportar la evidencia de que si se cancelaron a la demandante, me parece injusto tener que volver a pagar lo que ya se ha cancelado y mucho más que la demandante exponga en estas entidades como si nunca se le hubiese cancelado nada y no bastándole eso solicite que se me impida salir del país cuando por mi parte estando fuera del país sigo cancelándole la cuota y lo del colegio y otras cosas a mi hija. En el momento se solicito a Bancolombia nos entregara copia de las consignaciones efectuadas a la cuenta de la señora carolina Oviedo para poder demostrar el pago de los recibos que no se tuvieron en cuenta por parte del juzgado en la liquidación.

Hasta el día de hoy, yo como padre ha tratado de no presentar cargos de algún tipo contra la madre y si de tener una actitud conciliadora en pro de mi hija, ya que soy consciente de la necesidad de la menor de compartir con los dos padres para su pleno desarrollo en todos los ámbitos, además; mi deseo, por no generarle ningún alteración psicológica y emocional a la madre, la cual pueda ser reflejada hacia las menores; pero la madre de la menor persiste en ocultar a la niña, además de generar un mal ambiente con mentiras y engaños en el cual es evidente su alteración psicológica, emocional y resentimientos con el propósito exclusivo de hacer daño al padre sin tener en cuenta que realmente la afectada va a ser la menor, y por último el interés económico de la madre el cual ha llegado a utilizar mecanismos poco ortodoxos para afectar penal y laboralmente a un padre que ha cumplido de forma voluntaria y con amor por su hija y el cual su única y exclusiva pretensión ha sido y seguirá siendo "VER Y PARTICIPAR DE LA CRIANZA DE LA MENOR, PARTICIPAR EN EL DESARROLLO DE SU VIDA Y EDUCACION; PREOCUPADO POR EL BIENESTAR DE LA MENOR TANTO SICOLOGICO, AFECTIVO Y FISICO, ADEMAS DE FORMAR LAZOS AFECTIVOS CON LA MENOR QUE GENEREN LA BASES ETICAS, MORALES Y DE PRINCIPIOS COMO EL RESPETO A SI MISMA Y AL PROGENITO, TODO ESTO SE VERA REFLEJADO EN SU PERSONALIDAD; FORMANDO UN SER DE VALORES, INTEGRIDAD, SEGURIDAD Y MUCHO AMOR" como lo ha hecho expreso en las diferentes escenas e instituciones estatales a los que ha acudido en pro de ayuda. además de desdibujar con injurias, artimañas y calumnias al padre que se ha visto afectado constantemente; la menor también podría verse afectada debido al **SINDROME DE ALIENACION PARENTAL** por parte de la madre hacia el padre para perjudicar el buen nombre del mismo.

Por último, señora juez deseo exponerle mi principal preocupación y es el deterioro del bienestar emocional y psicológico de mi hija. En múltiples ocasiones he solicitado se haga un peritaje psicológico por un ente especializado como medicina legal pero nunca ha sido efectuado.

Con lo anterior me tomo el atrevimiento de solicitar a usted su señora tenga la bondad de entender mis preocupaciones y mis inconvenientes que están afectando no solo a mis hijas sino a mí en lo personal, anímico emocional, psicológico, laboral etc. y hasta mis familiares; por esta persecución que hace la señora demandante y que se ve reflejada en la relación con mi hija y en su parte emocional y psicológica. Por todo esto realizo las siguientes peticiones:

1. Peritaje pediátrico psicológico por parte de un especialista de medicina legal a mi hija Gabriela Bayona.
2. Peritaje psicológico a los dos padres con solicitud de historia clínica de cada uno.
3. Levantamiento de la medida de salida del país por Migración Colombia
4. Creación de cuenta en la Banco Agrario a nombre de mi hija para consignación de valores de manutención y así evitar posteriores problemas de soportes y pueda quedar registro de las consignaciones.
5. Se me permita allegar al juzgado los recibos en original físicos que no se tuvieron en cuenta al momento de la liquidación para evidenciar el pago que se ha hecho a la demandante; solicitud que se había realizado por parte de mi abogado en la contestación a la denuncia interpuesta. Soportes que no se pudieron evidenciar al momento de ser escaneados debido a l papel en que están impresos.

6. Que tengan en cuenta los pagos pendientes por educación que la señora demandante me adeuda. Ya que al momento de la solicitud del ICBF del ejecutivo de alimentos ellos ahí exponen lo que se acordó y que se debe cobrar entre esos el 50% de educación. Se debió cruzar todos los puntos el acuerdo y no tan solo lo que le convenia a la demandante.

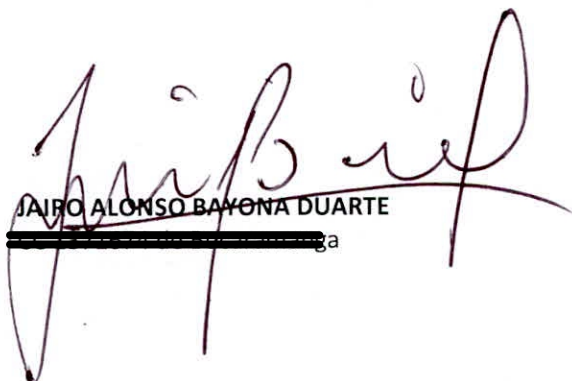
PRUEBAS Y ANEXOS

Acta de conciliación fracasada del 2018 en el ICBF historia: 68B-1439-2015 acta 0736 revisión de visitas y disminución de cuota

Agradezco d antemano la atención puesta en mi caso por su señoría y en la preocupación por el bienestar de mi hija.

Quedo atento a sus comentarios y a una pronta y positiva respuesta

Cordialmente


JAIRO ALONSO BAYONA DUARTE
ga

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
BUCARAMANGA

EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTANTE DE 4 FOLIOS
FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR Jairo Bayona
Duarte
FIRMA Jairo Bayona Duarte HOY 20-10-2022
SECRETARIA

remite respuesta :

Jairo. bayona. duarte @ gmail. com.

Handwritten text, possibly a signature or name, appearing in the middle section of the page.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or a short note.



DILIGENCIA DE CONCILIACION FRACASADA

HISTORIA: 68B-1439-2015

Acta No. 0736

Petición: 29084774

En Bucaramanga, a los Cuatro (4) días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 12:35 p.m. comparecieron al despacho de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Carlos Lleras Restrepo los señores: **CAROLINA OVIEDO VALBUENA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. ~~973111439~~ de Bucaramanga, de estado civil soltera, de escolaridad: Técnico, de ocupación independiente, residente en Carrera 17 E No 88 – 26 Barrio San Luis, Bucaramanga, celular: ~~9100000000~~, y, **JAIRO ALONSO BAYONA DUARTE**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. ~~10710701~~ de Bucaramanga, de estado civil en unión libre, de escolaridad: Profesional, de ocupación Bacteriólogo, residente Carrera 29 No 92 – 49 Barrio Torres de Alejandria Torre 13 apto. 304 de Bucaramanga, celular: 3112639058, con el fin de llegar a un acuerdo respecto de la **REVISION DE VISITAS Y DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** a favor de la niña ~~GABRIELA BAYONA OVIEDO~~, solicitud efectuada por el señor **JAIRO ALONSO BAYONA DUARTE**. Abierta la Diligencia el Defensor de Familia corre traslado a los comparecientes de sus pretensiones y, previa ilustración de los deberes y derechos que les asiste, en virtud de las facultades que le confiere el Art. 47 de la Ley 23 de 1991, la Ley 640 del 2001 y la Ley 1098 de 2006, los requiere para conciliar sus diferencias en lo que fuere susceptible de transacción. En este estado de la diligencia, luego de dialogar con las partes, el Defensor de Familia evidencia que no existe un ánimo conciliatorio frente a los aspectos que generaron la presente diligencia, por lo cual en virtud de las facultades que le confiere el Art. 47 de la Ley 23 de 1991, la Ley 640 del 2001 y la Ley 1098 de 2006. **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar fracasada la audiencia de conciliación respecto de DE VISITAS a favor de la niña ~~GABRIELA BAYONA OVIEDO~~. **SEGUNDO:** En el interés superior y la garantía de derechos de la niña GABRIELA BAYONA OVIEDO se mantienen las provisionalidades fijadas a través del ACTA DE CONCILIACION PREVIA BAJO EL NUMERO 00918 DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2015 con los respectivos ajustes de ley. **TERCERO:** La presente acta presta merito ejecutivo. **CUARTO:** Se informa a las partes que quedan en la libertad de acudir ante el Juez de Familia para lo que consideren pertinente. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma después de leída por quienes intervinieron en ella. Se les entrega copia de ésta a las partes en forma gratuita.

DEFENSOR DE FAMILIA


MARCELA JULIANA GUERRERO BUSTAMANTE

LAS PARTES:


CAROLINA OVIEDO VALBUENA


JAIRO ALONSO BAYONA DUARTE

